

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SUPERIOR SAN JUAN

LCDO. GABRIEL J. SICARDO OCASIO
PARTE DEMANDANTE

v.

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA INC.,
DIRECTORIO PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA, LCDO. PEDRO R.
PIERLUISI URRUTIA, PRESIDENTE P.N.P
INC., por sí y en representación del PARTIDO
NUEVO PROGRESISTA INC., DIRECTORIO
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; SR.
JULIO ALICEA VASALLO
PARTE DEMANDADA

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: INJUCTION, CÓDIGO
ELECTORAL y VIOLACIÓN
AL DEBIDO PROCESO DE
LEY

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE al Honorable Tribunal la parte demandante por conducto del abogado que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE ALEGA Y SOLICITA:**

1. La parte demandante se compone de Lcdo. Gabriel Jaime. Sicardo Ocasio. **Cuya dirección física es:** Urb. Bahía, #45 Altos, Calle Este, Cataño PR 00962, siendo su **dirección postal:** P.O. Box 322, Cataño PR 00963.
2. La parte demandada se compone de Partido Nuevo Progresista Inc., el Directorio del Partido Nuevo Progresista y el Lcdo. Pedro Rafael Pierluisi Urrutia, en su capacidad como Presidente del Partido Nuevo Progresista Inc., por sí y en representación del Partido Nuevo Progresista y el Directorio del Partido Nuevo Progresista. **Cuya dirección física es:** Marginal Ave. Kennedy Edif. MAI Oficina 312, San Juan, Puerto Rico 00908, siendo su **dirección postal:** P.O. Box 16580, San Juan, Puerto Rico 00908-6580.
3. La parte Co demandada, el señor Julio Alicea Vasallo. **Cuya dirección física y postal es:** Urb. Marina Bahía, Calle Plaza 24 ME-29, Cataño PR 00962.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción para atender este escrito en virtud del Artículo 7.11 (j) de la Ley 58 -2020, según Enmendada, conocida por el Código Electoral de Puerto Rico de 2020. (“Código Electoral 2020”)

PROLEGOMENO

El Lcdo. Gabriel Sicardo Ocasio, es residente del pueblo de Cataño, Puerto Rico. En 10 de enero de 2017, el Presidente de la Legislatura Municipal de Cataño, Hon. Jorge Malavé Santiago, le extendió un nombramiento como Secretario de la Legislatura Municipal, al demandante Sicardo Ocasio. Dicho puesto lo ocupó hasta el 30 de junio de 2019, cuando presentó su renuncia ante el Cuerpo Legislativo.

El 1 de julio de 2019, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo nombró al demandante como Director de Asuntos Legales. Para ese entonces, las funciones del Director de Asuntos Legales se limitaban al asesoramiento a los funcionarios municipales en cuanto al cumplimiento con los requisitos de ley y reglamentos en los procesos administrativos y la revisión de contratos en cuanto al cumplimiento con las cláusulas requeridas por la Oficina del Contralor.

El 1 de julio de 2021, el demandante fue nombrado como Director de Asuntos Públicos. Dentro de sus funciones se encontraban aquellas inherentes al puesto de Director de Asuntos Legales y otras funciones tales coordinar los trabajos de la Oficina de Protocolo y Calendario y atender los asuntos de política pública del Municipio.

Posteriormente y ya para el 29 de noviembre de 2021, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo le extendió, al demandante Sicardó Ocasio un nombramiento como Vice Alcalde del Municipio de Cataño.

Luego de que se presentara la renuncia del ahora ex alcalde de Cataño, Félix Delgado Montalvo, Sicardó Ocasio pasa a ser el Alcalde Interino de ese pueblo en lo que el Partido Nuevo Progresista convoca a unas elecciones especiales para que los residentes del pueblo de Cataño escojan a un nuevo alcalde en propiedad.

Para aspirar a ser candidato al puesto de alcalde, el Lcdo. Sicardó Ocasio tuvo que cumplir con todos los requisitos que impone el Partido Nuevo Progresista a través de su Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos Electivos aprobado el 15 de noviembre de 2019. Además, tenía que cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

Una vez entregados todos los requerimientos solicitados para poder aspirar a la candidatura de alcalde por el Municipio de Cataño, **el Partido Nuevo Progresista emitió una certificación declarando que el Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio cumplió con**

todos los requisitos para poder aspirar a la candidatura para la posición de Alcalde del Municipio de Cataño.

Posteriormente, el mismo Partido Nuevo Progresista le envía una notificación al Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio, indicándole, que habían determinado no cualificarlo, porque según su Directorio, el mismo entiende que no cumple con los requisitos establecidos por la ley o por el Reglamento del Partido, **ello sin exponer explicación ni detalle alguno del porque llegaron a esa determinación, lo que viola el debido proceso de ley que le asiste al aquí demandante Sicardó Ocasio.** Lo anterior, más aun, cuando el Partido Nuevo Progresista previamente había certificado que el Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, cumplió con todos los requisitos en Ley y por Reglamento para poder aspirar a la candidatura de Alcalde de Cataño.

Es por todo lo anterior, que el demandante, conforme a lo establecido en el Artículo 7.11 (j) del Código Electoral 2020, solicita a este Tribunal la revisión de la determinación del Partido Nuevo Progresista de no cualificar su candidatura en la elección especial del partido, para la alcaldía del Municipio de Cataño.

RELACION DE HECHOS PROCESALES:

4. El 29 de noviembre de 2021, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo le extendió un nombramiento al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, como Vice Alcalde del Municipio de Cataño.
5. En la tarde del 29 de noviembre de 2021, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo convocó a la Legislatura Municipal de Cataño a una Sesión Extraordinaria para confirmar el nombramiento del demandante como Vice Alcalde.
6. En la tarde/noche del 30 de noviembre de 2021, la Legislatura Municipal de Cataño pasó juicio sobre el mencionado nombramiento y aprobó el mismo en una votación de 11 a 3, confirmando de esa forma al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, como Vice Alcalde en propiedad del Municipio de Cataño, ello mediante la Resolución Núm. 15, Serie 2021-2022. (Véase Anejo 1)
7. Más tarde, el Sr. Félix D. Delgado Montalvo, presentó ante la Legislatura Municipal su renuncia al cargo de alcalde. En ese momento, el entonces Alcalde le notificó, al aquí demandante, sobre su renuncia y sobre el hecho que conforme la Ordenanza Núm. 21, Serie 2016-2017, el mismo pasará a ser el Alcalde Interino del Municipio de Cataño, tal

como lo establece el orden de sucesión cuando ocurre una vacante en el cargo de Alcalde.

(Véase Anejo 2)

8. El 1 de diciembre de 2021, el demandante comenzó a ejercer sus funciones como Alcalde Interino del Municipio Autónomo de Cataño.
9. El 2 de diciembre de 2021, el Partido Nuevo Progresista emite un “Aviso Publico” anunciando que conforme al Artículo 9.5 (4) del Código Electoral de Puerto Rico y El Artículo 1.014 de la Ley 107 conocida como Código Municipal y conforme al Reglamento del PNP, se estarían llevando a cabo un Evento Especial para cubrir la vacante de Alcalde de Cataño, que se realizaría el 19 de diciembre de 2021. **(Véase Anejo 3)**
10. A tenor con lo dispuesto por el Partido Nuevo Progresista, el 6 de diciembre de 2021, se abrieron las candidaturas para el puesto de Alcalde de Cataño, a la vez que se entregó a los aspirantes la Lista de Cotejo de los documentos requeridos para la formalización de la candidatura al cargo de Alcalde, conforme el reglamento del Partido. **(Véase Anejo 4)**
11. En cumplimiento con el itinerario establecido por el Partido, el 9 de diciembre de 2021, en la Oficina del Comisionado Electoral del PNP, el aquí demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, entregó todos los documentos requeridos para la candidatura como Alcalde de Cataño. **(Véase Anejo 5)**
12. El 9 de diciembre de 2021, el aquí demandante, recibió de parte de la Señora Rosa E. Vellón Márquez, Oficial de Radicaciones y Ayudante Ejecutiva de la Oficina Comisionada del PNP, un primer requerimiento de información para suplementar los documentos entregados. **(Véase Anejo 6)** En ese requerimiento se le solicitó al demandante, lo siguiente:
 1. *“Aclare su situación laboral durante los años 2014, 2015 y 2016.*
 2. *Para el tiempo que se desempeñaba como empleado a tiempo completo en el Municipio de Cataño, explique si solicitó una dispensa a la Oficina de Ética Gubernamental para generar ingresos en la práctica privada de la profesión de abogado-notario?*
 3. *Explique su injerencia si alguna, en los contratos actualmente en controversia en el Foro Federal mientras se desempeñaba como empleado en el Municipio de Cataño.*
 4. *Ha surgido una información en los medios y redes sociales sobre un obsequio (vehículo) por parte del Municipio de Cataño por motivo de su graduación. Por favor, explique o aclare dicha información”.*

13. Ese mismo día, 9 de diciembre de 2021, el demandante procedió a enviarle al Comité de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección del Partido Nuevo Progresista, una carta contestando todos los requerimientos que le fueron solicitados por la señora Vellon Márquez en su correo electrónico. **(Véase Anejo 7)**

14. Al día siguiente, 10 de diciembre de 2021, la señora Rosa Vellón Márquez, le envía un segundo correo electrónico al aquí demandante, **(Véase Anejo 8)** preguntándole lo siguiente:

“¿recibió algún vehículo como regalo del Municipio?”

A esa pregunta el demandante le contestó que NO.

15. Así las cosas, en la tarde del 10 de diciembre de 2021, el demandante, Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio, recibió la Certificación donde indicaba que el mismo había cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección aprobado el 15 de noviembre de 2019, lo que lo cualificaba para aspirar a la candidatura de Alcalde de Cataño. **(Véase Anejo 9)**

16. Por lo mencionado en el párrafo anterior, en la tarde del 10 de diciembre de 2021, el demandante recibió la notificación para participar en el sorteo para las posiciones dentro de la papeleta electoral de la primaria del 19 de diciembre de 2021.

17. A pesar de todo lo anteriormente mencionado, en la mañana del 12 de diciembre de 2021, el demandante, adviene en conocimiento, por medio de la prensa y redes sociales, de que había sido descalificado, por el Partido Nuevo Progresista, para aspirar a la candidatura de Alcalde por el Municipio de Cataño.

18. En la tarde del 12 de diciembre de 2021, el demandante recibió la notificación oficial del Partido Nuevo Progresista, mediante su Directorio, donde le indica que habían tomado la determinación de no cualificar su candidatura en la elección especial del partido, para la Alcaldía del Municipio de Cataño. **(Véase Anejo 10).**

19. En la notificación del 12 de diciembre de 2021, sin proveer una explicación detallada, determinaciones de hechos y/o evidencia de clase alguna, el Partido Nuevo Progresista señala lo siguiente:

“El Reglamento del Partido Nuevo Progresista establece en su Artículo 66 la potestad del Comité de Evaluación de Candidatos y provee lo pertinente:

{...}

*El Comité tendrá la facultad para evaluar y pasar juicio sobre la idoneidad de cualquier aspirante o candidato en términos de su conducta, historial y circunstancias. De tal modo que se asegure que ninguna aspiración o candidatura resulte lesiva a los mejores intereses del Partido. Entiéndase que el proceso de evaluación del Comité, no discriminara ni invadirá aspectos relacionados a los derechos de intimidad o privacidad de aspirantes o candidatos. **El Comité tendrá que basar sus determinaciones en hechos sostenidos por evidencia y no en meras especulaciones o conjeturas.** (Énfasis suplido nuestro)*

{...}

Las recomendaciones de las evaluaciones realizadas por este Comité serán sometidas al Directorio, quien siempre tomará la determinación final”.

Continúa la notificación informando lo siguiente:

*“Cabe señalar que la Sección 3 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes dispone que **“[t]oda persona que aspire a ocupar una cargo por elección por el Partido Nuevo Progresista debe gozar de una imagen sin tacha, susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público”.** También declara el Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes en su Sección seis (6) que **“[e]l Directorio del Partido podrá, en cualquier momento antes de una elección, No Cualificar a un candidato de advenir conocimiento del Partido que el aspirante ... no cumple con los requisitos establecidos por la Ley o por este Reglamento.** (Énfasis Nuestro)*

20. Según la notificación del 12 de diciembre de 2021, el Directorio del Partido Nuevo Progresista determinó en reunión celebrada ese mismo día, el no cualificar al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, para su candidatura en la elección especial del Partido Nuevo Progresista, para la alcaldía del Municipio de Cataño, fundamentada su decisión en el Artículo 66 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista de 13 de agosto de 2017 y en las secciones 3 y 6 del Reglamento del Comité de Evaluación de Candidatos. A esos efectos, se le apercibió al demandante de su derecho a acudir ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cinco (5) días laborables de haber recibido esa notificación, ello conforme a lo establecido en el Artículo 7.11 (j) del Código Electoral de 2020.

21. Como cuestión de realidad, en igual fecha, el Presidente del PNP hizo expresiones públicas en las que sostuvo lo siguiente:

*Tomamos esta decisión en defensa del partido. **Los detalles no hay que entrar en ellos.** Entendemos que no es un candidato idóneo. Entendemos que no pudiera sobrellevar el escrutinio público que conlleva una candidatura como esa y los mejores intereses del PNP, así como de Cataño [...]. (Énfasis nuestro).*

22. Es por todo lo anterior, y por la inconformidad que existe de parte del demandante sobre la determinación del partido de no cualificar su candidatura en la elección especial del Partido Nuevo Progresista, para la Alcaldía del Municipio de Cataño, que el demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, ejerce su derecho y recurre ante este Honorable Tribunal

para solicitar que se ordene la paralización de todos los procedimientos relacionados a la posición de Alcalde del Municipio de Cataño, por el Partido Nuevo Progresista en lo que se resuelve esta controversia, se le ordene al Partido que cualifique al aquí demandante para la candidatura a la vacante de Alcalde de Cataño y se continúen con los procedimientos para la celebración de una elección especial para que los residentes del Pueblo de Cataño ejerzan su derecho electoral y escojan al nuevo alcalde de ese municipio.

CONCLUSION:

Este Honorable Tribunal puede apreciar que aquí el “Demandante” Gabriel J. Sicardó Ocasio, se sometió a los procedimientos establecidos por el Reglamento del Partido Nuevo Progresista de 13 de agosto de 2017, Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección aprobado el 15 de noviembre de 2019, para ser cualificado como candidato a ser Alcalde por el Municipio de Cataño, cumpliendo en su totalidad con todos los requisitos para poder aspirar a esa candidatura, así lo confirma la Certificación que emitiera el propio partido el 10 de diciembre de 2021.

Es por ello que hasta ese momento, el Comité Evaluador no encontró tacha alguna que pudiese evitar que el demandante recibiera esta Certificación. Tanto es así, que el demandante recibió la notificación para participar en el sorteo para las posiciones dentro de la papeleta electoral de la elección especial del 19 de diciembre de 2021.

La pregunta obligada que nos hacemos, es: **¿Qué pasó del viernes, 10 de diciembre de 2021 al domingo, 12 de diciembre de 2021, que propició que el Directorio del Partido Nuevo Progresista decidiera no cualificar al demandante para la candidatura que éste aspiraba?** Para esa pregunta la parte demandante no tiene contestación porque la notificación que le fue entregada por el Partido Nuevo Progresista adolece de los fundamentos para emitir la misma.

Tenemos que recordar, que la libertad de asociación es un derecho expresamente reconocido por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. El derecho a participar en el proceso electoral surge del derecho al voto y de la libertad de asociación. *P.N.P. v. De Castro Font II*, 172 D.P.R. 883, 892 (2007). De conformidad con todo lo anterior, para que un partido deniegue una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a primarias, **tiene que demostrar que el solicitante incurrió en manifestaciones o conductas incompatibles con**

los dogmas de la agrupación política. P.N.P. v. De Castro Font II, supra, pág. 899.

(Énfasis y subrayado nuestro)

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, en su Artículo 7.6, establece lo siguiente:

"Un partido político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

- a. Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en este subtítulo y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el partido político concernido.*
- b. Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de este subtítulo, de las secs. 621 et seq. de este título, conocidas como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del partido político concernido, con especificación de la sección incumplida.*
- c. Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional. No obstante, las mencionadas razones, ningún partido político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación".*

Como ya explicado el demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, fue evaluado por el propio partido y se le emitió una certificación el 10 de diciembre de 2021, en donde informa que el aquí demandante cumplió con todos los requisitos que dispone la ley y los reglamentos pertinentes, por lo que no hace sentido que dos días después el Directorio del Partido Nuevo Progresista sorpresivamente emita una determinación indicando que el demandante no cumple con la ley o reglamento del partido, lo que utiliza de fundamento para no cualificar su candidatura.

Más aun, establece el partido en su notificación del 12 de diciembre de 2021, que el fundamento para tomar esa determinación se encuentra en la Sección 3 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes, donde hay que subrayar que dicha sección menciona que el aspirante “debe gozar de una imagen pública sin tacha, susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público”. No obstante, el Partido no informa en su notificación a qué se refiere cuando indica que el demandante no goza de una imagen pública sin tacha, susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público. ¿Qué llevó al directorio a llegar a esa conclusión?

Recordemos que el Artículo 66 del Reglamento del partido nos lee que las determinaciones se basarán en hechos sostenidos con evidencia y no meras especulaciones o conjeturas y la propia jurisprudencia del caso *P.N.P. v. De Castro Font II, supra*, establece que para que un partido deniegue una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a

primarias, tiene que demostrar que el solicitante incurrió en manifestaciones o conductas incompatibles con los dogmas de la agrupación política. Algo que, al día de hoy, no ha sucedido, ni se ha demostrado de forma alguna que el demandante haya incurrido en manifestaciones o conductas incompatibles con los dogmas del Partido Nuevo Progresista.

Por esa razón, es que nos tenemos que preguntar: ¿Acaso el rechazo del partido es por la orientación sexual del Lcdo. Sicardo Ocasio? ó ¿acaso ese rechazo es porque es de la raza negra? ó ¿por su condición social, de ser una persona humilde y de bajos recursos económicos?, ó peor aún, ¿será por todas las anteriores?.

No podemos pensar que el Partido Nuevo Progresista lo esté asociando y juzgando al demandante de los actos de corrupción incurridos por el renunciante alcalde Félix Delgado Montalvo, ya que el Lcdo. Sicardó Ocasio nunca ha sido señalado, acusado, ni mucho menos arrestado por las agencias estatales o federales en asuntos relacionados y no relacionados al caso del ex alcalde Delgado Montalvo.

No podemos alejarnos de la profundidad de esas preguntas, dado al hecho incontrovertible de que el demandante fue evaluado y certificado por el Partido Nuevo Progresista como haber cumplido con todos los requisitos de ley y reglamento para ser aspirante a la candidatura de Alcalde del Municipio de Cataño, ello porque no existe razón alguna para no ser cualificado para la candidatura a la cual aspira, por lo que es obvio que la determinación del Directorio fue una simplemente mezquina y caprichosa.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35-38 (2000), Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997). En particular, en el caso Mun. De Caguas v. AT & T, 154 D.P.R. 401 (2001) expresamos lo siguiente:

“Los remedios posteriores a ese dictamen provistos por reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Id., en la pág. 414”.

El Tribunal Supremo ha expresado que “Los partidos políticos son libres para adoptar procedimientos internos **limitados exclusivamente por las garantías a la igual protección de la ley y el debido proceso de ley.** (Énfasis Nuestro) *González v. Romero Barceló*, 114 DPR 406, 414 (1983); *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488 (1951) [citado por el

Juez Asociado Rivera Pérez en su Opinión Disidente, *PNP v. De Castro Font II*, 172 DPR 883, 948 (2007)].

De una lectura y análisis de la notificación del 12 de diciembre de 2021, que se menciona en este escrito, vemos como el Partido Nuevo Progresista falla en hacerle valer el derecho que tiene el aquí demandante de que se le cumpla con el debido proceso de ley al momento de quitarle la oportunidad de poder aspirar a una cargo electivo, según los dispone la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1 y el caso *P.N.P. v. De Castro Font II, supra*, ya que en ningún momento en su notificación le indican cómo llegan a la conclusión de que el demandante no goza de una imagen pública sin tacha, que sea susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público. Por lo que, según fue emitida la notificación, el demandante no puede defenderse adecuadamente de la determinación tomada por este partido político, ello en clara violación al debido proceso de ley que a éste le asiste.

Como bien sabemos está prohibida la concesión de un *injunction* para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley es inconstitucional o inválida. Véase, Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado.

A manera de excepción, y sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009, la ley permite a los tribunales dictar órdenes de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente "cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." No obstante, el propio Artículo 678, antes citado, aclara que, al dictar dicha orden, "el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición". Asimismo, tiene que haber una determinación previa de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

En conjunto con esta Demanda se estará radicando la “*Urgente Moción Solicitando Remedio Provisional al Amparo de la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil*”.

La orden que se le está solicitando a este Honorable Tribunal es indispensable para evitar un daño irreparable al aquí demandante, ya que se debe evitar que se le niegue a un ciudadano su derecho constitucional de poder participar como candidato de un partido político en una elección especial. Además, el no permitir que el demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, participe en una elección especial para la candidatura de Alcalde de Cataño, laceraría el interés público que tienen los residentes del municipio de Cataño de participar en unas elecciones especiales para, ser estos y no el partido, los que decidan el futuro del pueblo en el cual residen.

Como se ha explicado en este escrito y de la prueba presentada, no cabe duda que el demandante en este caso tiene altas probabilidades de prevalecer en los méritos de su petición, es obvio que el demandante cumplió con todos los requisitos que dispone la ley y los reglamentos pertinentes para ser candidato a la posición de Alcalde del Municipio de Cataño, sin que el Directorio del Partido presentara evidencia alguna de que el mismo no cumple con los estándares de moral que requiere del Partido Nuevo Progresista para que pueda participar en una elección especial justa que permita que la voluntad del pueblo se exprese en las urnas.

A falta de evidencia que demuestre que el demandante no cumplió con los estándares morales que puedan sostener el rigor del escrutinio público, es ese mismo público, residentes del municipio de Cataño y no el Partido Nuevo Progresista, el que debe decidir si el demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, goza o no goza de una imagen pública sin tacha, y eso se hace en las urnas, en la elección especial programada para el 19 de diciembre de 2021.

SUPLICA:

De la evidencia presentada hemos podido demostrar que el Partido Nuevo Progresista Inc., a través de su Directorio, abusó de su poder de cualificación, al emitir una determinación de No Cualificar el demandante, Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio, para la candidatura de Alcalde de Cataño, sin presentar evidencias ni señalar específicamente el por qué el mismo no cuenta con una imagen pública sin tacha, ello después de que fue evaluado sin encontrar ningún señalamiento en su contra que evitara que pudiese aspirar a esa candidatura, lo anterior en clara violación de su derecho constitucional de poder participar de la elección especial del 19 de diciembre de 2021. Por tal razón, solicitamos a este Honorable Tribunal lo siguiente:

1. **Que se ordene al Partido Nuevo Progresista, Inc., y a su Directorio, representados por el Lcdo. Pedro Rafael Pierluisi Urrutia, Presidente del PNP, a que de forma inmediata, detenga cualquier intención o acto de certificar y/o juramentar como alcalde de Cataño, al otro candidato, el señor Julio Alicea Vasallo.**
2. **Que se ordene al Partido Nuevo Progresista, Inc., y a su Directorio, representados por el Lcdo. Pedro Rafael Pierluisi Urrutia, Presidente del PNP, a que de forma inmediata cualifique al Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, como Candidato a Alcalde del Municipio de Cataño, por el PNP, Inc.**
3. **A su vez se solicita que el PNP, Inc., continúe con los procedimientos de la elección especial programada para el 19 de diciembre de 2021.**

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare “**HA LUGAR**” la presente Demanda, y en virtud de dicho decreto ordene a los demandados a detener de todos los procedimientos relacionados a la posición de Alcalde del Municipio de Cataño, por el Partido Nuevo Progresista, en lo que se resuelve esta controversia y una vez escuchadas las partes se le ordene al partido que cualifique al aquí demandante para la candidatura de Alcalde del Municipio de Cataño y se continúen con los procedimientos para la celebración de una elección especial del 19 de diciembre de 2021, para que los residentes del Pueblo de Cataño escojan al nuevo alcalde de ese municipio, según expuesto en la Suplica de este escrito, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2021.

f/ RAUL A. DARAUCHE ANDUJAR
R.U.A. Núm. 17985
Ave. Flor del Valle #B-9
Urb. Las Vegas
Cataño, PR 00962
Tel. 787-372-4105
E-mail: raul.darauche@gmail.com

El demandante no cancela sello o arancel por disposición del Artículo 13.5 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.